

EL COMERCIO

PERIODICO NOTICIOSO Y DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL DEPARTAMENTO

FUNDADOR—JUAN JOSÉ MENDOZA

Director y Administrador—JOSÉ I. MARTINS

PERIÓDICO DE LA TARDE

ESTE PERIODICO APARECE
LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CALLE FLORIDA NÚM. 150

SUSCRICION

Por mes	\$ 1 60
Por semestre adelantado	5 60
Por año	10 00
Al exterior por año	12 00
Número suelto	00 10
atrasado	00 20

NUESTRO AGENTE

PARA AVISOS Y PUBLICACIONES

EN FRANCIA

EL SR. ALBERT LORETTE
Director de la Société M. de publicité

6, rue Caumartin Paris

EN MONTEVIDEO

Los Sres. BÉDUCHAUD Hnos

Ciudadela esquina Paraná

EL COMERCIO

INDEPENDENCIA, ABRIL 21 DE 1893

LA LEY DE ELECCION

CAPITULO VII

de las elecciones de representantes

Art. 31. Las elecciones de representantes tendrán lugar el último domingo de Noviembre.

Art. 32. Las listas de votacion para representantes se compondrán del número de titulares y suplentes determinados por la ley.

Tanto los titulares como los suplentes deben reunir todas las condiciones exigidas por la Constitución para ser electos.

Art. 33. Los suplentes entrarán a suplir a los titulares por orden de lista, y el orden de lista se formará por el mayor número de sufragios que cada cual haya obtenido.

Cuando se trata de suplentes con igual número de votos, el orden de colocacion se tirará a la suerte.

Art. 34. Además de las incapacidades absolutas tienen incapacidad relativa para ser electos representantes, los Jefes Políticos, Jueces Letrados y Agentes Fiscales, en el departamento en que ejerzan o hayan ejercido seis meses antes sus funciones.

Art. 53. Las protestas a que den lugar las elecciones de representantes, se presentarán a la respectiva Cámara.

CAPITULO VIII

de las elecciones de senadores

Art. 36. Las elecciones de colegio para los Senadores tendrán lugar en forma directa y deberá recaer en ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas por el art. 30 de la Constitución.

El Colegio Electoral se compondrá de nueve titulares y nueve suplentes ciudadanos con cinco años de ejercicio de la ciudadanía y vecinos del departamento que los elija.

Para ser electo miembro del Colegio Electoral, es necesario estar inscripto en el Registro Cívico departamental.

La calidad de elector adquirida y comprobada por la inscripcion en el Registro Cívico, solo puede ser objetada y anulada legal superviniente a la inscripcion.

Art. 33. Cuando han de verificarse elecciones de Senador en periodos intermedios se harán sorteos de mesa receptora de votos valiéndose de la lista mandada formar para la de Representantes siguientes del método que en ella se prescribe.

Art. 39. El presidente de la Junta Electoral conservará a los que hubieron resultado electos miembros del Colegio, para el primer día festivo siguiente a aquel en que haya verificado el escrutinio; les propondrá el nombramiento de un presidente y Secretario y verificando así se retirará ocupando su lugar el que hubiese sido electo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, el Colegio Electoral una vez constituida podrá eliminar de su seno por su resolución de la mayoría y previa justificación de las causas invocadas, a los miembros que hubiesen sido electos sin reunir las condiciones que establece el artículo 37 o que se hubiese incapacitado legalmente por causas supervinientes

a su inscripcion en el Registro Cívico, resolviendo en la misma forma la convocacion del suplente respectivo.

Art. 40. Si en el día indicado en el artículo anterior no concurriesen todos los titulares ni suplentes bastantes para completar el número de nueve miembros, los asistentes acordarán las providencias necesarias para hacer comparecer a los ausentes y la fuerza pública le prestará su auxilio.

Art. 41. Reunido el Colegio nombrará a mayoría absoluta de votos, un senador y cuatro suplentes, determinando respecto de cada suplente el puesto para que se elija.

La votacion se hará en cédulas firmadas por cada uno de los electores.

Art. 42. Terminada la eleccion de senadores y suplentes, se proclamarán los que resulten electos a pluralidad absoluta de votos, y el colegio les pasará copia autorizada del acta, que les servirá de bastante diploma para incorporarse a su Cámara.

Art. 42. Los Colegios Electorales de senadores podrán admitir la renuncia de los nombrados, antes de tomar posesion de sus puestos, si consideran justas las causas en que se fundan; pero despues de incorporados, deben ellos dirigirse al Senado.

Art. 44. Admitida la la renuncia de un senador, antes de tomar posesion de su cargo, el Colegio Electoral nombrará a mayoría absoluta de votos, el que debe subrogarlo, y si la eleccion recayese en un suplente, elegirá otro tambien en su lugar.

Art. 45. Las vacantes que resulten por renuncia, muerte o cualquier otro motivo despues de haber tomado posesion de su cargo los senadores, se llenarán con los suplentes nombrados, segun el orden que se les haya asignado.

Art. 46. No pueden ser electos senadores los ciudadanos que hayan ejercido el cargo de Jefe Político, Juez Letrado o Agente Fiscal, seis meses antes de la eleccion en el Departamento en que tenga lugar.

Art. 47. Las protestas a que dé lugar asi la eleccion del Colegio Electoral como la de senador, se deducirán ante la Cámara de Senadores, la cual al tomarlas en consideracion, podrá anular una o ambas elecciones protestadas, segun lo juzgará procedente.

CAPITULO IX.

DE LAS ELECCIONES DE JUNTAS E. ADMINISTRATIVAS

Art. 48. El segundo domingo de Diciembre tendrá lugar la eleccion de Junta E. Administrativa.

Art. 49. Las Juntas E. Administrativas se compondrán en el Departamento de Montevideo, de nueve titulares y otros tantos suplentes, que tengan las condiciones reclamadas por el Art. 122 de la Constitución.

Art. 50. Los suplentes entrarán por orden de lista formada del modo indicado para la de Representantes.

Art. 51. No pueden ser electos titulares ni suplentes.

- 1º Los empleados de policia.
- 2º Los miembros del poder Judicial.
- 3º Los militares en servicio activo.
- 4º Los miembros del cuerpo legislativo
- 5º Los ministros secretarios de Estado y oficiales de secretaria.

Art. 52. La nulidad de las elecciones de Juntas E. Administrativas y de la constitucion de sus miembros, cuando proceda conocerá el Poder Ejecutivo.

Art. 53. La Junta Electoral nombrará por sorteo la mesa receptora de votos en la misma forma que para la eleccion de representantes.

CAPITULO X

DE LA ELECCION DE JUECES DE PAZ Y TENIENTES ALCALDES

Art. 54. Las elecciones de Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, serán trienales y tendrán lugar en un solo acto en el mismo día que las de las Juntas E. Administrativas.

Art. 55. La Junta Electoral nombrará la mesa receptora de votos en la forma ya establecida para Representantes, Senadores y Juntas E. Administrativas.

Art. 56. La Alta Corte de Justicia o el Tribunal que haga sus veces, será el Juez privativo de esas elecciones, así como la destitucion de los electos cuando proceda.

CAPITULO XI

GARANTIAS

Art. 57. Queda prohibida la coaccion de

milicias desde el día de la convocatoria para la eleccion, hasta que ésta haya tenido lugar; e igualmente los armamentos de tropa o cualquiera otra ostentacion de fuerza armada en el día de la recepcion del sufragio.

Solo la mesa puede tener a su disposicion la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 58. Queda prohibido a los jefes y oficiales de linea y de la guardia nacional movilizada, permanecerá en el recinto de las asambleas electorales más tiempo que el necesario para sufragar como así mismo encabezar grupos de ciudadanos durante la eleccion y hacer valer en cualquier manera de influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio.

Art. 59. Las fuerzas públicas que se encuentren en el lugar de la eleccion, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella, con excepcion de la de policia indispensable para guardar el orden.

Art. 60. Serán penados con una multa de doscientos pesos o dos meses de prision efectiva, los ciudadanos que designados para formar las comisiones inscriptoras, o receptoras de votos, no asistiesen sin causa justificadas a desempeñar sus funciones.

Art. 61. Los miembros de la Junta Electoral y empleados de policia que rehusasen o demorasen entregar las urnas o Registros Cívicos, incurrirán en pena doble de la prescrita en el artículo anterior.

Art. 62. Los miembros de la comision receptora de votos que se rehusasen a cumplir lo dispuesto en el artículo 8º, sufrirán ciento cincuenta pesos de multa o mes y medio de prision efectiva.

Art. 63. Las infracciones de los artículos 57 y 58, serán penadas con multas de dos y cuatrocientos pesos o prision de dos a cuatro meses, debiendo imponerse el máximo de la pena cuando los culpables sean jefes o oficiales en servicio activo o empleados de policia.

Art. 64. Todo ciudadano a quien se justifique haberse inscripto en más de una seccion electoral o voto, o se presente a votar con nombre supuesto, será penado con dos meses de prision o multa de doscientos pesos.

Art. 65. Será castigado con igual pena que la establecida en el artículo anterior, todo individuo que se presente con armas en las asambleas electorales.

Art. 66. El asalto a mano armada para arrebatarse o destruir los registros, actas de escrutinio, urnas u otros elementos de la eleccion sin que se lograse el objeto criminal ni se produjere muerte o herida, será penado con seis meses de prision; la pena será de dos años de prision si se consuma se el propósito del delito.

En uno y otro caso no se descontará el tiempo de prision preventiva.

Art. 67. Las infracciones de la presente Ley que no tenga una pena especial ni estén previstas en las leyes generales, serán penadas, con multas pecuniarias las que no bajarán de veinte pesos ni pasarán de cuatrocientos.

Art. 68. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, podrán imponerse por los jueces hasta tres años de inhabilitacion para desempeñar puestos públicos.

Art. 69. Las multas que se impusieran por infraccion a cualquiera de las disposiciones de esta ley, se aplicarán a los gastos de ejecucion de esta ley.

Art. 70. Cualquier ciudadano puede ser acusador de los delitos especiales determinados en esta ley.

Art. 71. Los jueces departamentales son competentes para imponer multas hasta cien pesos.

Toda pena mayor corresponde a la jurisdiccion de los jueces de primera instancia.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72. Los gastos que demande la ejecucion de esta ley, se imputarán a ella misma.

Art. 73. Deróganse todas las leyes de Registro Cívico y elecciones anteriores a la presente, que sean reglamentaria por el Poder Ejecutivo.

Art. 74. Queda autorizada el Poder Ejecutivo para reducir provisionalmente por el presente año los plazos establecidos en los artículos 5º, y 7º.

Art. 75. Comuníquese etc.

Sala de sesiones del II. Sena to en Montevideo a 11 de Abril de 1893. —Tomás Gomensoro, Presidente. Carlos Muñoz

Anaya primer secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Abril 11 de 1893.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Adjunta a la presente comunicacion tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, la ley de elecciones sancionada con esta fecha por las Cámaras Legislativas.

Reitero a V. S. las seguridades de mi alto aprecio.

Tomás Gomensoro.

Presidente.

Carlos Muñoz Anaya

1º. Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 13 de 1893.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese a quienes corresponda o insértese en el R. C.

HERRERA Y OBES.

FRANCISCO BAUZA.

GACETILLA

AGENCIA MENSAGERIAS FLUVIALES

DE

MARIANO SUAREZ

Despachante de Aduana, —Cesionario y Comisionista en general —Calle 33 Núm. 28—

NADA NUEVO—No valen un comino las novedades que el último Correo nos trajo de la Capital.

Su Majestad D. Julio sigue bien en su importante salud, preparando los cubiletes electorales.

Tata Pancho, segun LA NACION, va a pasar una circular de no te muevas a sus delegados en campaña, amenazándoles con rabonarlos las orejas, si permiten un solo juego prohibido.

Pero, nada se dice, ni siquiera entre líneas, respecto de los juegos electorales.

¿Serán prohibidos tambien?

Allá veremos, dijo el ciego.

UN RETRATO AL NATURAL.—Lo que va de ayer a hoy reproducimos el siguiente sinapismo que apareció en el semanario «El Negro Timoleo», y que hoy viene como de molde a su propio autor:

En una tienda de trajes.
—Deme una cabeza de caballo.
—No me queda ninguna.
—Caramba, lo siento...
—Si quiere usted una careta de burro...
—No me sirve —Mi objeto, era hacer de padre de la patria.

—Entonces le vengo de perilla...

—La careta de burro?

—Si señor.

—Es que, a los diputados no se les llaman burros de la patria, sino padres.

—Tambien hay burros padres, y además, el burro simboliza la maledadumbre.

—Y a fe que le sobra razon.

Deme una cabeza de burro, que pavañearé con ella por las calles, diciendole que soy un elegido del pueblo!

No hay du la e autor se anticipó a escribir su retrato...

Con los testimonios facultativos recibidos por los fabricantes de la Emulsion de Scott podría formarse un libro grande.

La fama de este medicamento es universal.

MONTevideo, Agosto 6 de 1891

Srs. Scott y Bowne, Nueva York.

Muy Srs. Mios: —Consihero de mi obligacion declarar con toda lealtad que he usado y uso diariamente la Emulsion de Scott por Uds preparada obteniendo resulta los satisfactorios en las afecciones provocadas por tempestad y anemias linfaticas. Su utilidad dicha Emulsion al aceite de higado de bacalao al que la hace preferible su sabor mas agradable administrándosela perfectamente bien a los niños escrofulosos con éxito.

Soy de Uds Atto. S.S.,

Dr. ALFREDO GIRIBALDI.

Mortandad de caballos.—Comunicacion del Carizelo que la mortandad de caballos está a la orden del día en aquella seccion.

Un carrero que venia de campaña matando un carro de cinco caballos en la primera parada se le murieron cuatro.

A otro carrero que tambien llevaba cinco caballos se le murieron todos.

EST. FARMACIO M.
cuando es grávidas, por el
PASTILLAS PECTORALES
Casi siempre desaparece la
FIBROSIS EN TODAS LAS

